Bogotá D.C.,

Doctor
JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR
Corte Constitucional
secretaria1@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	2019-00170 – T.8.103.379
	Accionante:	DORA ISABEL MARTINEZ CUADROS
	Accionada:	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
	Actuación:	TRASLADO AUTO DE 26 DE JULIO DE 2021

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020, acta de posesión del 29 de enero de 2020 y Decreto Distrital 089 de 2021, conforme al término concedido por su Despacho mediante oficio OPT-A-2451/2021 recibido el 28 de julio de 2021, se indica que revisado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo en el cual señalan en la segunda conclusión que:

> *"En concepto técnico del perito de ingeniera civil Luis Fernando López Tello es urbanística y técnicamente viable construir rampas o senderos que garanticen la libertad de locomoción de las personas con discapacidad adicionalmente se pueden implementar soluciones alternativas en complemento de las rampas […]".*

La Defensoría del Pueblo no aporte el dictamen pericial para poder revisar las razones por las cuales el perito llega a dicha conclusión, cuando lo cierto es que conforme al expediente y el informe aportado al proceso, sí se indicó por parte de esta Secretaría que en la investigación administrativa en contra del constructor, al resolver el recurso de reposición, mediante Resolución 519 del 4 de mayo de 2017 dispuso modificar la orden impartida al enajenador, respecto del hecho *2- " no existen andenes con rampa para discapacitados",* teniendo en cuenta que, conforme a lo argumentado en el recurso sobre que: *"la topografía del terreno no permitía hacer rampas con un 6% como lo exige la norma, y las rampas en algunas zonas tendían una inclinación entre 8% y 12% lo cual es peligroso para la persona que vaya en la silla de ruedas y la persona que no lleve en subida sería imposible empujarla".* Para lo cual, esta Secretaría al resolver el asunto consideró:

"[…] esta Subdirección debe aclarar que si bien la orden o requerimiento impuesto mediante Resolución 3122 de 28 de diciembre de 2016, no resulta procedente respecto al hecho "2- No existen andenes con rampas para discapacitados", la infracción a las normas que regulan el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda no está en discusión; es decir, en el trámite de la investigación administrativa se demostró que el mencionado hecho irregular constituyó una deficiencia constructiva catalogada como grave, situación pese a constituir una infracción normativa que rige las actividades de construcción y enajenación, no es susceptible de ser objeto de subsanación.

Así las cosas, esta Subdirección sostiene que el hecho "2- No existen andenes con rampas para discapacitados", especificado en los informes de verificación de hechos Nos. 14-880 de 31 de julio de 2014 y 16-695 de 31 de mayo de 2016, es susceptible de ser sancionado, conforme se expuso en el acto administrativo objeto del recurso; no obstante, el Despacho estima que la orden de realizar las obras tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que se analiza, contenida en el artículo tercero de la Resolución 3122 de 28 de diciembre de 2016, no resulta procedente […]".

Sumado y se reitera los informes presentados con anterioridad en los cuales se informa que:

"[…] los hogares beneficiarios del subsidio distrital de vivienda bajo dicho esquema **aplicaban ese subsidio a una solución habitacional nueva o usada que ellos mismos hubiesen escogido de un proyecto ejecutado por un particular**; luego, se evidencia que el proceso de comercialización de las unidades habitacionales era adelantado entre el hogar y la constructora, y el hogar beneficiario una vez escogía el proyecto de su preferencia, y según sus necesidades era el encargado de adelantar directamente los trámites pertinentes ante esta Secretaría para el desembolso del subsidio. Para tal efecto, el hogar debía dar cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 de la Resolución 176 de 2 de abril de 2013, modificado por el artículo 15 de la Resolución 1168 de 2013, entre los cuales se contemplaba el acta de recibo a satisfacción del inmueble.

Finalmente, se informa al señor Magistrado que de acuerdo con las consultas efectuadas en los sistemas de información de esta Secretaría, no se evidencia que la accionante haya solicitado la asignación de: *"un apartamento ubicado en una de las primeras seis torres del proyecto, en razón a la condición de discapacidad de su señor padre",* y en todo caso se hace énfasis en que esta no era una acción a cargo de la entidad; por cuanto, de acuerdo con las reglas para la operatividad de los subsidios, el hogar escogía directamente el inmueble para la aplicación del subsidio; luego, las características del mismo corresponde a una negociación entre privados. Así las cosas, la reclamación debe ser gestionada directamente por la

constructora Calle 26 quien fue la promotora del proyecto Vistas del Rio escogido por el hogar de la accionante, conforme se indicó en líneas atrás".

Cordialmente,

102
SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN
Subsecretaria Jurídica
Secretaria Distrital del Hábitat

Elaboró: Ana María López Campos – Abogada contratista – Subsecretaría Jurídica *amlc*